

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 469

Impreso el día 19 de septiembre de 2024

Término del artículo 113: 30 de septiembre de 2024

COMISIONES DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

SUMARIO: Ley 23.298. Ley Orgánica de los Partidos Políticos. Modificación del artículo 33.

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

III. Dictamen de minoría.

IV. Dictamen de minoría.

V. Dictamen de minoría.

1. **Stilman, Ferraro, López, Oliveto Lago, Frade y Manzi.** (184-D.-2023.)
2. **Jetter.** (491-D.-2023.)
3. **Reyes.** (2.295-D.-2023.)
4. **Asseff, Zapata y Sánchez.** (3.478-D.-2023.)
5. **Campagnoli, Ferraro, Brambilla, Cipolini, Tetaz y Borrego.** (286-D.-2024.)
6. **Lospennato y Banfi.** (656-D.-2024.)
7. **Maquieyra.** (1.080-D.-2024.)
8. **Carrizo A. C., Tavela, Monti, Coli, Brouwer de Koning, Antola, Picat, Giorgi, Verasay, Sánchez, Benedetti, Cipolini, Coletta, Galimberti y Juliano.** (2.785-D.-2024.)
9. **Carrizo A. C., Tavela, Monti, Coli, Brouwer de Koning, Antola, Picat, Giorgi, Verasay, Sánchez, Benedetti, Cipolini y Coletta.** (2.786-D.-2024.)
10. **Bianchetti.** (3.170-D.-2024.)
11. **Mayoraz, Menem, Bornoroni, Martínez A., Quintar, Bedit, Márquez, Santillán Juárez Brahim, Ferreyra, Correa Llano, Orozco, Arancibia Rodríguez, Klipauka Lewtak, Peluc y Santurio.** (3.633-D.-2024.)
12. **Omodeo, Vásquez, Romero A. C., Figueroa Casas, López Murphy,**

Brambilla, Zapata y Chumpitaz. (3.731-D.-2024.)

13. **Daives, Selva, Chomiak, Gómez, Snopek, Allianiello, Campitelli, Pedrini, Ianni y Osuna.** (4.194-D.-2024.)

14. **Carrizo A. C., Tetaz, Tavela, Barletta, Cobos, Brouwer de Koning, Antola, Coli, Verasay, Fein, Benedetti, Quetglas, Stolbizer, Arjol, Cipolini y otro.** (4.230-D.-2024.)

15. **Reyes.** (4.438-D.-2024.)

16. **Propato.** (4.621-D.-2024.)

17. **Calletti.** (5.179-D.-2024.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Jetter; el de la señora diputada Reyes; el del señor diputado Asseff y otros señores diputados; el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Lospennato y otra señora diputada; el del señor diputado Maquieyra; los de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bianchetti; el del señor diputado Mayoraz y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Omodeo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Daives y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Calletti referentes a la modificación del Régimen Electoral de Ley 23.298 e incorporación del requisito denominado "ficha limpia"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –Ley 23.298– el siguiente:

- h*) Los condenados por:
- i. Los delitos contemplados en el título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (encubrimiento).
 - ii. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.
 - iii. Todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El supuesto previsto en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme, siempre y cuando resulte confirmada por un órgano judicial de instancia superior, hasta su eventual revocación o, en su caso, cumplimiento de la pena correspondiente.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2024.

Nicolás Mayoraz. – Manuel Quintar. – María E. Vidal. – Patricia Vásquez. – Karina Banfi. – Silvia Lospennato.* – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Gabriel Bornoroni. – Soledad Carrizo.* – María F. De Sensi. – Nicolás Emma. – Alida Ferreyra. – Silvana Giudici. – Álvaro González. – Fernando A. Iglesias. – Mercedes Llano. – Nadia Márquez. – Francisco Monti. – Julio Moreno Ovalle. – Paula Omodeo. – Laura Rodríguez Machado. – César Treffinger.**

En disidencia:

*Juan M. López. – Paula Oliveto Lago. – Danya Tavela.**

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
DE EL/LA SEÑOR/A DIPUTADO/A LÓPEZ
Y OLIVETO LAGO

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley sobre “ficha limpia” –contenidos en los expedientes enumerados en el encabezado de esta presentación– y, si bien acompañamos el dictamen propuesto en base a los proyectos de referencia, seguidamente expresaremos los fundamentos de nuestra disidencia parcial.

A través de la incorporación de la denominada “ficha limpia” a nuestro ordenamiento jurídico se pretende inhabilitar para ser candidatos a cargos públicos electivos a aquellas personas que hubieran cometido delitos graves, fundamentalmente asociados a hechos de corrupción. Algunos proyectos prevén que la prohibición solo alcance a los delitos de corrupción, mientras que otros la extienden a más delitos dolosos. A su vez, los proyectos también varían en el sentido de que algunos requieren que, para que opere la prohibición, sea necesario que el candidato se encuentre condenado en primera instancia y otros exigen que se encuentre con condena confirmada.

¿Cómo es la situación actual en nuestro sistema normativo? El artículo 3º inciso *e*), del Código Electoral (ley 19.945) establece que “están excluidos del padrón electoral [...] *e*) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena”. A su vez, el artículo 33 de la ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298) establece que “no podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios [...] *a*) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes”.

Por lo tanto, de la aplicación de ambas normas surge que, actualmente, no pueden ser candidatas aquellas personas condenadas por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, por sentencia ejecutoriada (es decir, que tengan sentencia firme).

Frente a esta situación, el dictamen que firmamos en disidencia pretende que, en el caso de la comisión de algunos delitos –vinculados a hechos de corrupción–, la prohibición de ser candidato rija desde que exista condena confirmada por una instancia superior. Es decir, pretende “bajar el estándar” de “condena firme” –que, reiteramos, es el vigente actualmente– a “condena confirmada”.

Ahora bien, el bloque Coalición Cívica, que ambos integramos, desde el año 2017 –a través del primer proyecto presentado por Elisa Carrió, que luego fue presentado por Mariana Stilman– viene impulsando que no puedan ser candidatas las personas condenadas penalmente por delito doloso, sin que sea necesario

* Integra dos (2) comisiones.

que la condena haya sido confirmada ni, mucho menos aún, que haya quedado firme.

En efecto en el año 2017 en la Cámara de Diputados acompañamos el dictamen (contenido en el Orden del Día Nº 2.030/2017) que estableció que no podían ser candidatas las personas condenadas en cualquier instancia del proceso.

Ahí radica el fundamento principal de nuestra disidencia con este dictamen. Creemos que exigir condena confirmada es prácticamente mantener la situación actual. Para avanzar realmente en la lucha contra la corrupción y en la mejora en el funcionamiento de las instituciones consideramos que la prohibición debe operar desde que exista condena en primera instancia. Sobre todo, porque en nuestro país, lamentablemente, la duración de los procesos judiciales de delitos contra la corrupción supera ampliamente los diez años.

En ese sentido, en el año 2023 hemos presentado un proyecto de ley (expediente 4.774-D.-2023) de modificación de la ley 24.937, del Consejo de la Magistratura, que pretende transparentar el funcionamiento de dicho órgano y agilizar el funcionamiento del fuero federal. En concreto, procuramos modificar la regulación del proceso de selección de magistrados —a fin de asegurar la integridad de los procedimientos y la idoneidad como único criterio para la confección de las ternas— y promover una mayor eficiencia de los juzgados mediante una auditoría permanente de la asignación de recursos a cada uno de los tribunales y de los tiempos de tramitación de las causas que ingresan en dicho fuero.

En nuestra opinión, resulta inadmisibles que una persona condenada mediante una sentencia dictada con el debido proceso y con la amplitud de las garantías previstas —aunque aquella no haya sido confirmada por una instancia superior— pueda acceder a un cargo electivo puesto que dicha persona, para haber sido condenada, previamente tuvo que haber sido sometida a un debate oral, lo cual implica que el grado de culpabilidad se encuentra altamente comprobado; y que, por lo tanto, existe la verosimilitud suficiente para que pueda operar la medida precautoria de “ficha limpia”.

Si bien nuestra constitución establece que toda persona es inocente hasta que una sentencia firme demuestre lo contrario, consideramos razonable que, siempre que exista un grado elevado de comprobación de la culpabilidad de una persona, sobre aquella pueda operar una medida precautoria que le impida acceder a cargos públicos electivos.

La Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral —26.571—, sancionada en el año 2009, estableció como una causal de inhabilidad para ser candidato la existencia de un procesamiento firme en casos de delitos de lesa humanidad por lo que, a nuestro juicio, con la incorporación de dicha cláusula quedó saldada la discusión respecto a que este tipo de limitaciones —

siempre y cuando sean razonables— no restringen los derechos individuales de los pretensos candidatos.

En conclusión: si bien somos conscientes de que es necesaria una reforma judicial en la que se garanticen los plazos razonables de los procesos penales y el derecho a la verdad frente a los casos de corrupción, consideramos que la “ficha limpia” implica un avance institucional puesto que evita que los cuerpos legislativos incorporen integrantes cuyas conductas previas hayan sido cuestionadas judicialmente y que, por lo tanto, lejos de dignificar al cuerpo, lo deslegitimem ante la sociedad cuyos intereses debieran representar y defender. Ahora bien, tal como hemos expresado más arriba, creemos que, a diferencia de lo previsto en este dictamen, la prohibición de ser candidato debe regir desde que exista condena penal en cualquier instancia del proceso.

Por lo expuesto, dejamos asentadas nuestras disidencias parciales respecto a este dictamen.

Juan M. López. – Paula Oliveto Lago.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Jetter; el de la señora diputada Reyes; el del señor diputado Asseff y otros señores diputados; el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Lospennato y otra señora diputada; el del señor diputado Maquieyra; los de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bianchetti; el del señor diputado Mayoraz y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Omodeo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Daives y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Calletti., sobre “ficha limpia”. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Nicolás Mayoraz.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Jetter; el de la señora diputada Reyes; el del señor diputado Asseff y otros señores diputados; el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputa-

da Lospennato y otra señora diputada; el del señor diputado Maquieyra; los de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bianchetti; el del señor diputado Mayoraz y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Omodeo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Daives y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Calletti, sobre “ficha limpia”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, ley 23.298, el siguiente:

h) Los condenados por:

- i. Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias), VII (malversación de caudales públicos), VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (exacciones ilegales), IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados), X (prevaricato) y XIII (encubrimiento), todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- ii. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.
- iii. Los delitos previstos en los capítulos I y II del título IX (delitos contra la seguridad de la Nación), del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- iv. Los delitos previstos en el inciso c) del artículo 5º, y en los artículos 6º y 7º de la Ley de Estupefacentes, ley 23.737 y modificatorias.
- v. Los delitos previstos en los capítulos II y III del título III (delitos contra la integridad sexual), del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- vi. Los delitos previstos en los artículos 144 ter, 144 quáter (tortura), 145 bis, 145 ter y 146 (trata de personas y sustracción de menores) del Código Penal de la Nación.
- vii. Los delitos previstos en los artículos 226, 227, 227 bis y 227 ter (Atentados al orden constitucional y a la

vida democrática) del Código Penal de la Nación.

- viii. Los delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero.
- ix. Los delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal (delitos contra el orden económico y financiero).
- x. Los delitos previstos en el título IX de la ley 27.430 Régimen Penal Tributario, cuando el máximo de la escala penal de prisión supere los seis (6) años.
- xi. Los delitos previstos en la ley 19.359, t. o. 1995, Ley de Régimen Penal Cambiario.

El supuesto de inhabilitación previsto en este inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria firme hasta el cumplimiento de la pena correspondiente, y no será oponible en procesos electorales que ya hayan sido convocados por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 2º – Incorpórase como inciso *i*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298– el siguiente:

- i. Los que detenten o administren, por sí o por interpósita persona, depósitos en moneda o títulos valores en entidades bancarias o financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores en el exterior, divisas o participaciones en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro tipo de estructuras jurídicas constituidas en el exterior, radicadas o ubicadas en:
 - a) Países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados y regímenes tributarios especiales, que no posean convenio de doble imposición o acuerdos de intercambio de información con la República Argentina, o que, en el caso de poseerlo, no tengan una valuación positiva de efectivo cumplimiento de intercambio de información por la Administración Federal de Ingresos Públicos;
 - b) Jurisdicciones o países no colaboradores en la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo, entendiéndose por ellos a los identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en sus “Listas GAFI de países con deficiencias antilavado –roja, negra, grisoscurecida y gris–”;

c) Jurisdicciones off shore, entendiendo por ellas a los Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualquier otra unidad o ámbito territorial, independiente o no, en cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido, en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2024.

Rodolfo Tailhade. – Vanesa R. Siley. – Ramiro Gutiérrez. – Florencia Carignano. – Ana C. Gaillard. – Diego A. Giuliano.* – Ricardo Herrera.* – Mónica Litz. – Varinia L. Marín. – Juan Marino.* – Germán P. Martínez. – Matías Molle. – Micaela Moran. – Sebastián Nóbrega. – Paula A. Penacca.* – Agustina L. Propato. – Sabrina Selva. – Martín Soria.* – Eduardo F. Valdés.*

INFORME:

Honorable Cámara:

Del estudio de los proyectos tratados en las reuniones conjuntas de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, se puede concluir que una vez más se insiste en promover la reforma de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (23.298), con el propósito de incluir en dicha ley impedimentos para ser candidatos electivos a quienes no cuentan con sentencia condenatoria firme, lo cual se encuentra en abierta colisión con la Constitución Nacional. Estos proyectos han sido pomposamente denominados “ficha limpia”. Sin embargo, existen argumentos suficientes para sostener que no son otra cosa que la pretensión de introducir modificaciones a lo ya establecido en el Código Penal de la Nación y en el Código Electoral de la Nación, pero esta vez violando los principios de nuestra Constitución y los tratados internacionales con rango constitucional.

Nuestra Constitución Nacional establece en su artículo 36 dos tipos de inhabilitaciones políticas: por un lado, la inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos públicos a quienes incurrieren en traición a la patria (artículo 29 de la Constitución Nacional). Por el otro, la inhabilitación para ocupar cargos o empleos públicos –por el tiempo que las leyes determinen– a quienes incurrieren “en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento”.

El Código Penal de la Nación en sus artículos 12,19 y 20 bis prevé la inhabilitación absoluta (artículos 12

y 19) y especial (artículos 20 y 20 bis) para los condenados con pena privativa de la libertad mayor a 3 años. Esto implica, entre otras cuestiones, la inhabilitación para ejercer los derechos electorales (artículo 19, inciso 2) y la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas (artículo 19, inciso 3) para quienes sean condenados con pena de reclusión o prisión por más de tres años.

En el mismo sentido, el Código Nacional Electoral en su artículo 3°, inciso e), excluye del padrón electoral a “los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena”.

De esta manera, podemos concluir que ya existe una legislación de “ficha limpia” en nuestro ordenamiento jurídico, la cual es respetuosa de las garantías constitucionales, ya que las inhabilitaciones para ejercer derechos políticos descriptas requieren de una sentencia condenatoria firme.

De legislar en el sentido que propone el oficialismo y sus aliados –incorporando inhabilitaciones por diferentes delitos sin sentencia condenatoria firme– estaríamos modificando en forma restrictiva el derecho a “elegir y ser elegido”, incorporando una pena –la de ser privado de esos derechos– por fuera del Código Penal de la Nación y el Código Electoral de la Nación. Los proyectos en cuestión pretenden adelantar la culpabilidad de las personas sin respetar el diseño institucional previsto para que ceda el derecho a la presunción de inocencia, incorporando una “inhabilitación política cautelar” reñida con la Constitución y los principios del derecho procesal penal. En este sentido, tal como fuera consultado el doctor Adrián Martín durante la reunión informativa del día 20 de agosto de 2024:

“En el ámbito del proceso penal las medidas cautelares tienen dos finalidades muy claras [...]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos por citar algunos casos, “Tibí vs. Ecuador”, “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, “Chaparro Alvarez” y hay una serie de casos en los que se enumeran las formas y los alcances que pueden tener las medidas cautelares. En cuanto al fondo lo que dicen es, las medidas cautelares son para dos cosas: evitar el peligro de fuga o evitar el entorpecimiento de la investigación. Cualquier otra finalidad de una medida cautelar en el proceso penal es inconstitucional y contraria a la Convención [...] Entiendo que lo que estaría ocurriendo acá no es una medida cautelar –en los términos de evitar fuga o entorpecimiento– sino una suerte de adelantamiento de pena”.

Por otra parte, los proyectos tratados contradicen el célebre fallo “Olariaga” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en donde se afirmó que una sentencia se encuentra firme a partir del momento en que se ven “agotadas las vías recursivas locales”. En la Argentina, esto ocurre cuando el máximo tribunal desestima el recurso de queja interpuesto ante ella. Recién ante la firmeza del pronunciamiento condenatorio,

* Integra dos (2) comisiones.

que haya agotado todas las vías recursivas internas, podemos decir que cede el estado de inocencia que tienen todos los ciudadanos que habitan la República Argentina.

En este primer análisis, corrido el velo de la pomposa pretensión de legislar sobre algo ya previsto en nuestra Constitución y en los códigos Penal y Electoral, podemos afirmar que en realidad se pretende incorporar nuevos elementos proscriptivos que permitan un mayor margen de intervención en los procesos electorales al Poder Judicial, pasando por encima la Constitución, los pactos internacionales con rango constitucional e incluso la propia jurisprudencia de la CSJN.

Por otra parte, no debemos olvidar que en el caso “Lula”, el Comité de los Derechos Humanos de la ONU le dijo al Estado brasileño que debían garantizarse los derechos políticos de Lula como candidato a las elecciones del año 2018, incluso mientras estaba detenido, hasta que todos los recursos contra la condena sean completados en un procedimiento justo y cuando la condena se encontrara firme.

Además del respeto a la garantía del principio de inocencia, que exige una sentencia condenatoria firme para ser destruido, y que, insistimos, ninguno de los proyectos en tratamiento respeta, el funcionamiento del Poder Judicial actual tampoco garantiza el procedimiento justo exigido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, extremo que nos persuade acerca de la falta de oportunidad, mérito y conveniencia de las propuestas en estudio.

En estos proyectos en tratamiento no solo se encuentra en juego el derecho a ser elegido, sino, lo que es más importante aún, el derecho de los ciudadanos a elegir libremente a aquellos candidatos que consideran que mejor representan sus intereses. Esto es un principio fundamental de nuestra democracia representativa y republicana, y requiere del Congreso Nacional los máximos estándares de constitucionalidad.

En la reunión informativa conjunta de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, celebrada el martes 13 de agosto de 2024, uno de los expositores (doctor Alejandro Fargosi) dijo que, al momento de encarar las reformas legislativas, la Argentina no puede prescindir de la realidad. Pues bien, como se dice vulgarmente, los impulsores de estos proyectos parecen fingir demencia prescindiendo de distintos hechos de gravedad institucional acontecidos en los últimos años en nuestro país y en América Latina, que son caracterizados como hechos de *lawfare*.

En primer lugar, no caben dudas que para hablar de “ficha limpia”, entendida como un requisito o impedimento que condiciona la posibilidad de elegir y ser elegido, es imprescindible, siguiendo con la terminología utilizada por los autores de los proyectos, contar con una autoridad de aplicación también limpia; en el caso, un Poder Judicial limpio, transparente y merecedor de la confianza ciudadana.

Sin embargo, una encuesta publicada en el diario *La Nación*¹ el 28 de noviembre de 2023, realizada por la Asociación Civil FORES y la Universidad Di Tella, arrojó que solo un 8 % de los argentinos confía en “la Justicia”.

En los últimos años sucedieron varios escándalos que explican la falta de credibilidad de una gran mayoría de los argentinos respecto del Poder Judicial, sobre todo del encargado de juzgar aquellas causas que podemos denominar “políticas”.

Si bien a la hora de emitir el sufragio la ciudadanía pondera un sinnúmero de razones para elegir sus candidatos, y la eventual acusación de corrupción o de haber cometido un delito es una de ellas, lo cierto es que, sin pretender avalar ni minimizar esos hechos, la falta de credibilidad en la Justicia también es ponderado por los votantes. La abrumadora falta de confianza en la Justicia que arrojan las encuestas tiene su correlato en que esos mismos ciudadanos incrédulos consideran un oxímoron que un Poder Judicial “sucio” sea el encargado de determinar una “ficha limpia”, y de ese modo condicionar el derecho electoral consagrado en nuestra Constitución Nacional.

Es un camino equivocado debatir sobre la pertinencia de iniciativas como las que hoy estamos tratando cuando los encargados de impartir justicia en las causas denominadas “políticas” están cuestionados no solo por dirigentes de diferentes partidos sino también por la mayoría de la sociedad.

Para que no queden dudas acerca de la importancia de la representación política, el artículo 38 de la Constitución Nacional afirma que “los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático”.

A su vez, el artículo 37 de la Constitución Nacional y el 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantizan el ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de soberanía popular.

Por eso, a la luz de los derechos en juego no podemos promover medidas que condicionan la voluntad popular para la elección de sus representantes, sobre todo cuando esa decisión de impedir la elección de sus preferencias queda en manos de un poder carente de legitimidad social. Sería equivocado adentrarnos en la discusión soslayando hechos de gravedad institucional que fueron vistos por todos los argentinos, algunos de los cuales se describen a continuación.

1. *La gestapo antisindical*. En los últimos días de diciembre de 2021 los argentinos fuimos sorprendidos por la circulación mediática de un video donde pudimos observar una reunión numerosa en la cual participaron altos funcionarios de la gestión de la exgobernadora de la provincia de Buenos Aires, María Eugenia Vidal, integrantes de la Agencia Federal de Inteligencia (AFI), un intendente, un exfiscal y empre-

1. <https://www.lanacion.com.ar/politica/segun-una-encuesta-solo-el-8-de-los-argentinos-confia-en-la-justicia-nid28112023/>

sarios de la construcción. Contribuyó a la magnitud de la sorpresa el hecho de que la reunión, y su filmación, se hayan efectuado en dependencias oficiales del Banco Provincia, cuyas autoridades respondían a la gestión de la mencionada exmandataria provincial. Más allá de la determinación de las responsabilidades penales, del video se desprende que el objeto de la reunión era la persecución de dirigentes gremiales a través de la planificación de maniobras consistentes en elaborar hechos y pruebas falsas para lograr su encarcelamiento, como a la postre ocurrió.

II. *Visitas de jueces y fiscales a Olivos, Casa Rosada y Los Abrojos. ¿Partido judicial? ¿O solo partidos de fútbol y paddle?* Durante el primer fin de semana del mes de agosto de 2022 salieron a la luz nuevos hechos que causaron conmoción y perplejidad en la opinión pública: aparecieron fotos que confirmaron que la promiscuidad y la falta de independencia e imparcialidad por parte del Poder Judicial responde a un plan oscuro que jaquea los cimientos de la mismísima democracia. En efecto, si con las asiduas visitas de magistrados a Olivos y a la Casa Rosada para reunirse con el entonces presidente Mauricio Macri, justamente antes de resolver la situación procesal de la expresidenta Cristina Fernández –su principal adversaria política– no fuera suficiente, luego nos sorprendimos con fotos relativas a un fiscal y un juez del tribunal oral del juicio por la obra pública, cuya acusada central era la expresidenta Cristina Fernández, dentro de la quinta “Los Abrojos”, propiedad de Mauricio Macri, con quien participan hace años en el mismo campeonato de fútbol. Luego vino la anunciada y previsible condena contra la expresidenta.

III. *Viaje a Lago Escondido.* El escándalo conocido como “Lago Escondido” es un eslabón más que pone de manifiesto el absoluto deterioro de la democracia en la Argentina, por cuanto las instituciones republicanas han sido cooptadas y desviadas de sus legítimas funciones. La aparición de los audios y chats de los participantes de las reuniones de Lago Escondido vienen a ser la prueba más categórica de la participación de las tres patas que impulsan el lawfare, conforme lo vienen denunciando hace tiempo los organismos de derechos humanos y cada vez más voces internacionales. Estos hechos son una muestra cabal de la judicialización de la política y de la falta de imparcialidad de un importante número de los operadores judiciales. Esta falta de imparcialidad es dramática cuando se encuentra en juego, no ya los derechos electorales, sino uno de los derechos más preciados como el derecho a la libertad.

IV. *Las irregularidades en la investigación del intento de magnicidio contra la expresidenta Cristina Fernández de Kirchner.* La insólita e injustificable pérdida de la cadena de custodia del celular de Sabag Montiel y la falta de investigación de los autores intelectuales del atentado, incluso ante la clara evidencia probatoria, es un elemento más que abona la falta de

confianza de la ciudadanía en los actuales integrantes del Poder Judicial Federal.

V. *El PUF, PUF que no era tal.* La causa oportunamente tramitada en el Juzgado Federal de Dolores –sindicada mediáticamente como parte de un operativo denominado “PUF-PUF”– fue silenciada deliberadamente por los medios hegemónicos de comunicación. Sin embargo, en la causa conocida como “D’Alessio” –por el nombre del principal imputado que al día de hoy se encuentra en prisión–, se descubrieron alrededor de 50 maniobras delictivas. Más allá de su situación procesal, en esa causa se comprobó que el fiscal federal Carlos Stornelli tenía una relación promiscua con el falso abogado Marcelo D’Alessio, e incluso se valió del mismo para arrimar elementos a la causa conocida como “Gas natural licuado”. El fiscal Stornelli se mantuvo en rebeldía por varios meses, situación que, en un país con instituciones serias, sería motivo suficiente para su expulsión por mala conducta.

VI. *Todo se decide en Comodoro Py.* En muchas causas judiciales, en su casi totalidad tramitados en los juzgados federales con sede en Comodoro Py, hay también sobradas fojas que dan cuenta de verdaderas aberraciones jurídicas que solo pueden explicarse por un plan criminal del cual los firmantes serían partícipes o cómplices. En efecto, hubo un grosero apartamiento de las leyes argentinas y del derecho internacional; por citar solo algunas normas, los artículos 8° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica fueron totalmente soslayados, en tanto constituían obstáculos a los designios criminales planificados. Corrió la misma suerte la garantía del juez natural, independiente e imparcial receptada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En definitiva, y al igual que con el espionaje ilegal y el armado de causas y pruebas falsas, la palmaria afectación del debido proceso es una práctica también sistemática y generalizada que se encuentra reflejada en innumerables fojas de los expedientes judiciales (prueba indubitable del lawfare). En muchos casos, además de las violaciones a derechos humanos fundamentales –el derecho a la intimidad fue uno de ellos–, la persecución superó límites extremos, como fueron los encarcelamientos ilegítimos y arbitrarios de Carlos Zannini, Héctor Timerman o los dueños del canal informativo CSN, por mencionar solo algunos.

Las causas conocidas como “Memorándum de entendimiento” y “Dólar futuro”, seguidas contra Cristina Fernández y funcionarios de su gobierno, constituyen pruebas elocuentes de una persecución penal sustentada en hechos que a todas luces no constituían delito alguno. Asimismo, las causas judiciales auspiciadas, que empezaban a poner al descubierto el entramado de acciones típicas de lawfare ocurridas en los últimos años, paulatinamente fueron siendo sustraídas de los jueces naturales que previnieron, para ser remitidas, justamente, a los jueces que se encuentran en el

centro de las sospechas por ser cómplices o partícipes necesarios de las maniobras denunciadas, como son gran parte –no todos– de los magistrados con sede en Comodoro Py.

Los hechos expuestos demuestran la falta de garantías de un juicio justo. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (artículo 11). En consecuencia, la culpabilidad se tiene que probar en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, extremo que una gran cantidad de argentinos están convencidos que no ocurre con el Poder Judicial que reside en Comodoro Py. El sentimiento ciudadano es que no hay justicia y por ende la democracia se encuentra en peligro. Nosotros, como diputados nacionales, debemos contemplar y representar ese sentimiento y preferencias ciudadanas.

Tanto en la Argentina como en otros países del continente, los enemigos de los gobiernos populares han empezado a utilizar otras vías, mucho más sofisticadas, para impedir o combatir la implementación de programas de gobiernos populares. Estas vías o herramientas son las que se vienen denunciando como lawfare, contracción de los términos anglofonos “law” (*ley*) y “guerra” (*warfare*), caracterizado como “el uso de la ley como arma de guerra” o “un método de guerra donde la ley se usa como un medio de realizar un objetivo militar” (Valeria Vegh Weis, “El lawfare como golpe por goteo. Un análisis desde la criminología crítica sobre democracia, sistema penal y medios en Latinoamérica”, *Revista Pensamiento Penal*, N° 403, junio de 2021). También se la define como “guerra asimétrica”. La escritora española Arantxa Tirado se refirió a su libro *El Lawfare: golpes de estado en nombre de la ley*, quien analizó los métodos aplicados tanto en el desafuero de Andrés Manuel López Obrador, el encarcelamiento de Lula da Silva, y las medidas contra Cristina Kirchner y contra Rafael Correa. Según su opinión, en los cuatro casos se intentó detener un proceso democrático que apoyaba a esos dirigentes populares, y para lograr tal fin se valen de la guerra mediática dirigida a lograr la “muerte civil” de esos liderazgos.¹

En definitiva, la actual imposibilidad de oponer un golpe de Estado a la soberanía popular expresada en las urnas, esto es, a la vigencia de la propia democracia, ha llevado a utilizar el lawfare como una estrategia menos brutal y sangrienta que las de antaño, pero no por ello significativamente perversa y antideocrática. Y cuando decimos perversa es porque –si

bien obviamente admitiendo la menor gravedad con respecto a los hechos ocurridos en el proceso de 1976-1983– estos hechos también implican una violación de derechos humanos de las personas perseguidas y despojadas de los más elementales derechos civiles y políticos característicos de un sistema republicano de gobierno.

Al referirse al lawfare, una investigación del Centro Latinoamericano de Análisis Estratégico (CLAE) estableció que “En ese marco, entre las denominadas estrategias del soft power, o poder blando, los sectores concentrados de la economía, han impulsado la doctrina del lawfare o guerra jurídica para garantizar el dominio del territorio latinoamericano. En esta doctrina, la cuidada articulación de actores judiciales corrompidos, medios masivos de comunicación transnacionalizados en sus composiciones accionarias, algoritmos de redes sociales virtuales, y servicios de inteligencia paraestatales configuran un ‘bombardeo de artillería’ sobre la ‘opinión pública’”.²

En virtud de las consideraciones efectuadas respecto a la exigencia constitucional de contar con una sentencia condenatoria firme en un proceso justo y respetuoso de las garantías constitucionales, como así también por los hechos de gravedad institucional descriptos, corresponde el rechazo de los proyectos de ley tratados, mediante los cuales se pretende establecer la reforma a la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, pretendiendo establecer una causal de limitación del derecho a elegir y ser elegido sin dar por cumplido el requisito constitucional y convencional de condena con sentencia firme.

Nuestra propuesta:

a) Delitos comprendidos

El presente dictamen propone la incorporación de dos incisos al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298) en la cual se establecen las causales de inhabilitación para ser precandidato y/o autoridad partidaria.

En primer lugar, se plantea la inclusión como causal de inhabilitación a aquellas personas que tuvieran sentencia condenatoria firme por la comisión de determinados delitos tanto dolosos como culposos. Mientras que el inciso e) del artículo 3° del Código Nacional Electoral refiere exclusivamente a delitos dolosos, nuestro dictamen abarca también los culposos. Esto incluye, por un lado, a aquellos actualmente tipificados, que pueden abarcar por ejemplo a la facilitación culposa de una malversación de caudales públicos (artículo 262 del Código Penal) o a los actos culposos que posibilitan el contrabando (artículo 868, Código Aduanero). Pero, además, también se verá incluido

1. Arantxa Sánchez Tirado, *El Lawfare (Golpes de Estado en nombre de la ley)*, Akal Ediciones, Barcelona 2021. <https://elchamuco.com.mx/2021/07/23/el-lawfare-golpes-de-estado-en-nombre-de-la-ley-arantxa-tirado-en-el-chamuco-tv/>

2. “Argentina: Patria o FMI Lawfare, la doctrina de seguridad nacional del siglo XXI”. Informe, parte 3 de 4, noviembre 2021. Centro Latinoamericano de Análisis Estratégico (CLAE). <https://questiondigital.com/wp-content/uploads/2021/11/Informe-Lawfare.pdf>

cualquier delito culposo que en el futuro se incorpore en las leyes especificadas, o en los capítulos de leyes especificados. Desde luego, no se refiere a cualquier delito culposo, sino a los vinculados a ciertos fenómenos criminales de especial gravedad, que involucran al poder político y al poder económico.

También incluye en la prohibición delitos que no estén penados con pena privativa de libertad. El inciso e) del artículo 3º del Código Nacional Electoral establece esta limitación, mientras que nuestro dictamen no establece ninguna restricción en cuanto al tipo de pena aplicable a los delitos en cuestión. En cuanto a la legislación actual, esto permitiría abarcar delitos tales como la malversación de caudales públicos (artículo 260 del Código Penal), el prevaricato (artículo 269, CP) y ciertos delitos cambiarios (artículo 2º, inciso a), de la ley 19.359, en referencia al artículo 1º). Pero, además, al igual que ocurre con los delitos culposos, esto puede impactar sobre futuras reformas normativas, tanto en relación a los delitos actualmente existentes como a otros que puedan incorporarse.

Nuestra propuesta además considera que la corrupción implica la participación de personas que no revisten la condición de funcionarios públicos, por lo cual incorpora los delitos propios de la actividad privada y empresarial (delitos tributarios, contenidos en la Ley Penal Tributaria, 27.430; los delitos cambiarios de la Ley Penal Cambiaria, 19.359; los del Código Aduanero, y aquellos comprendidos en el título XIII del Código Penal).

Resulta fundamental para atacar la corrupción también limitar la posibilidad de ser candidatos a aquellas personas condenadas con sentencia firme, por ejemplo, por los delitos de contrabando, evasión, fuga de capitales, compraventa ilícita de divisas, etcétera.

También proponemos la inclusión de los delitos contra la integridad sexual, fundamentando esta incorporación tanto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, como en el daño que importa la comisión de este tipo de delitos en nuestra sociedad.

Con respecto a los artículos 144 ter y quáter, corresponde contemplarlos ya que tipifican el agravante a la privación ilegítima de la libertad, cuando es cometida por un funcionario público, amén de que trae aparejada consigo la inhabilitación absoluta como pena accesoria.

La inclusión de los artículos 145 bis y ter tiene su base en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos (Convención de Palermo). Dicha convención hace especial énfasis en erradicar la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, lo que refuerza la justificación de la inelegibilidad de personas condenadas por delitos que afectan la dignidad humana.

El artículo 146 del Código Penal merece ser incluido ya que tal como establece la Convención de los De-

rechos del Niño: “no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño” y en el mismo sentido que el párrafo anterior, quienes sean condenados por delitos que afecten la dignidad humana no podrán ser electos para cargos públicos ni partidarios.

La incorporación de los artículos 226, 227, 227 bis y 227 ter es necesaria debido a que quien atente y muestre desprecio contra el orden constitucional y la vida democrática no debe poder ser elegible para ejercer cargos públicos ni partidarios.

b) Sobre el requisito de sentencia condenatoria firme

Tal como lo hemos sostenido en el debate en comisiones, nuestra propuesta es la única que cumple, como corresponde a cualquier ley emanada de este Congreso, con las garantías constitucionales y los pactos internacionales con jerarquía constitucional que requieren un acto condenatorio firme para destruir el estado de inocencia de las personas.

A modo de introducción, es necesario mencionar que la doctrina se debate sobre la naturaleza jurídica del estado de inocencia, y su posible rótulo como principio o presunción.

Si bien es correcto considerarlo como una consonancia de estos tres rótulos, la utilización del rótulo Estado jurídico de inocencia,¹ da cuenta que el mismo no es una construcción que deba crear el imputado, ya que “...la persona sometida a proceso disfruta de un Estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer el acusador”.²

El estado de inocencia tiene como naturaleza considerar que toda persona sujeta a un procedimiento o proceso penal no es culpable de la comisión de un ilícito o delito hasta tanto exista una sentencia firme que la declare culpable.

El doctor Julio Maier, en su *Manual de derecho procesal penal*,³ afirma que la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena”.

Por su parte, el doctor Clariá Olmedo,⁴ en su *Manual de derecho procesal penal* afirma que ‘todo im-

1. Marquex, Agustín T., “Estado jurídico de inocencia en el proceso penal. Rigorismo dogmático vs laxitud pragmática”.

2. D’alhora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado”, p. 23, citado por Cúneo Libarona, Mariano, “Procedimiento penal. Garantías constitucionales en un Estado de Derecho”, Ed. La Ley, 2012, Buenos Aires, p. 632.

3. *Derecho procesal penal*, del doctor Julio Maier, tomo I –Fundamentos–, ed. Editores del Puerto S.R.L., p. 490.

4. Clariá Olmedo, Jorge (2006), *Derecho procesal penal*, tomo II, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.

putado goza de ese ‘estado de inocencia’ desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período conocitivo de este. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada”.

Por último, citamos un artículo del doctor Matías Barrionuevo en el cual afirma:¹ “Solo con el dictado de una sentencia condenatoria que adquiera firmeza –esto quiere decir que ya no pueda ser recurrida ante la autoridad judicial con competencia para resolver un pedido que alegue un perjuicio irreparable para el imputado– puede con certeza afirmarse que el estado de inocencia ha sido destruido por completo por el aparato judicial del estado [...] Esto no es dicho por mero capricho o por una bella sintaxis literaria, sino que es la única manera por la cual puede llevarse a cabo un juicio cumpliendo con las garantías del debido proceso, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en su artículo 18, y diversos tratados internacionales de derechos humanos”.

El estado de inocencia constituye una de las máximas garantías del imputado en el proceso penal. En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra garantizado por la Constitución Nacional en sus artículos 18 –vinculado palmariamente al juicio previo– y 33 –relacionado con las garantías implícitas– y a través de las declaraciones y convenciones de derechos humanos a las que se les otorgó jerarquía constitucional mediante el artículo 75, inciso 22.

De la lectura del artículo 18 de la Constitución Nacional, se desprende que es el juicio previo al que hace referencia, el que debe dar paso a una condena penal, solo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso. Así entonces, solo ante la existencia de una sentencia firme, las personas pueden perder jurídicamente el estado de inocencia.

A este análisis respecto de la garantía constitucional del estado de inocencia y la necesidad indubitable de una sentencia firme para destruirlo, se suman las declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos de raigambre constitucional (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional):

– La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su artículo 11 que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

– La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 26, expresa que se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.

– La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8º, inciso 2, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

– El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al artículo 14, inciso 2, expresa que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

– La Convención sobre los Derechos del Niño dispone que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (artículo 40, inciso 2, puntos b) y i)).

En nuestro derecho procesal penal interno, esto se ve reflejado y reafirmado por lo dispuesto en el Código Penal Procesal Federal en su artículo 3º: “Nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta tanto una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, desvirtúe el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona”.

También en el Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 1º, que sostiene que nadie puede ser “considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

El asunto no parece merecer discusión alguna: toda persona es inocente hasta que una sentencia condenatoria firme destruya ese estado. Y se entiende por sentencia firme aquella sobre la cual no puede interponerse recurso alguno, habiendo pasado a autoridad de cosa juzgada.

Según el diccionario de conceptos jurídicos:² “El origen de la sentencia firme radica en la necesidad de dar fin a un conflicto y brindar seguridad jurídica a las partes involucradas. Constituye el resultado de un proceso judicial que ha cumplido con todas las fases y recursos establecidos por la ley. Una vez emitida, adquiere el carácter de inmodificable, definitiva y vinculante para las partes y los tribunales de inferior jerarquía”.

En el mismo sentido, el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico de la Real Academia Española³ la define como la “sentencia contra la que no cabe interponer recurso alguno, bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene una extensa jurisprudencia mantenida a lo largo de los

1. “El principio de inocencia en el derecho penal”, de Matías J. Barrionuevo, abogado, maestrando en derecho internacional de los derechos humanos. Docente, Departamento de Derecho Público II, Facultad de Derecho (UBA). https://server1.utsuora.com/doctrinal1?ID=articulos_utsupra_02A00377543288

2. <https://www.conceptosiuridicos.com/ar/sentencia-firme/>
3. <http://dpei.rae.es/lema/sentencia-firme>

años respecto del estatus jurídico de una sentencia firme. En el fallo “Nápoli”¹ (1998) puede leerse:

Considerando 5°: “Que cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme. Así lo entendió esta Corte en un viejo precedente de 1871, al decir que “es también un principio de derecho que todo hombre se reputa bueno, mientras no se le prueba lo contrario” (*Fallos*, 10:338), axioma que tiempo después acuñó en la definición de “presunción de inculpabilidad (*Fallos*, 102:219 –1905–)” (voto de los ministros Belluscio, Boggiano, López y Vázquez).

Otro ejemplo claro de jurisprudencia de la CSJN respecto al estado de inocencia y la necesidad de una sentencia condenatoria firme para su destrucción es el ya citado fallo “Olariaga”² del 26 de junio de 2007, donde sostuvo entre otras cuestiones:

Considerando 6°: “Que esta Corte ha sostenido en *Fallos*, 310:1797³ que la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme al pronunciamiento”.

Considerando 7°: “Que los jueces anteriores en jerarquía confundieron la suspensión de los efectos –que hace a la ejecutabilidad de las sentencias– con la inmutabilidad –propia de la cosa juzgada– que recién adquirió el fallo condenatorio el 11 de abril de 2006 con la desestimación de la queja dispuesta por este Tribunal”.

En este caso, la CSJN va más allá y equipara el concepto de sentencia condenatoria firme con el estatus de inmutabilidad de la cosa juzgada. En otras palabras: será sentencia firme aquella sobre la cual no ha de ejercer influencia el sistema recursivo por haberse agotado o descartado en su utilización. De tal modo, sentencia firme sería sentencia con virtud de cosa juzgada, estableciéndose entonces una perfecta sinonimia.

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) también se refirió a la instancia recursiva como parte del proceso, en el entendimiento de que hasta que no se concluyen todas las vías recursivas disponibles, no se agota el proceso y, en consecuencia, no se encuentra extinguido el es-

tado jurídico de inocencia. Sobre ello, en el precedente “Suárez Rosero vs. Ecuador”⁴ señaló “el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción [...] y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

A mayor abundamiento, en el caso “Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica” y al referirse al derecho a la “doble instancia” contenido en el artículo 8°, inciso 2, ap. h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH señaló: “Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”.⁵

Repasando la doctrina sudamericana, vemos que nos dice Monroy Galvez⁶ que cuando la resolución judicial presenta como características la indiscutibilidad y la certeza de lo resuelto sobre el conflicto de fondo, adquiere una autoridad intrínseca que se denomina cosa juzgada. Con ello se cumple con el objetivo del proceso (4). En su conocida versión, Couture expresa que la cosa juzgada es la “autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”.⁷

Devis Echandía sostiene que es la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquella, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto”.⁸ De la doctrina argentina, seleccionamos el criterio de Palacio: “puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes”.⁹

Por lo expuesto, en base a los argumentos y fundamentos desarrollados, el requisito de sentencia condenatoria firme para que opere la inhabilitación es constitucionalmente necesario.

4. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C N° 35, párr. 71.

5. Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 159.

6. Adolfo Armando Rivas (2000). *Revista Verba Iustitiae* N° 11, p. 61. *Revista de la Facultad de Derecho de Morón*. Publicada en: [http://www.sajj.gob.ar/doctrina/daca010008-rivas-acerca_cosa_juzgada.htm#:~:text=Con%20ese%20sentido%2C%20la%20sentencia.que%20se%20dicta%20\(13\)%20](http://www.sajj.gob.ar/doctrina/daca010008-rivas-acerca_cosa_juzgada.htm#:~:text=Con%20ese%20sentido%2C%20la%20sentencia.que%20se%20dicta%20(13)%20)

7. Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3ª edición póstuma, p. 401, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958.

8. Devis Echandía, Hernando, *Teoría general del proceso*, 2ª edición revisada y corregida, Ed. Universidad, p. 454, Buenos Aires, 1997.

9. Palacio, Lino E., *Derecho procesal civil*, tomo V, *Actos procesales*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975.

1. “Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción artículo 139 bis del Código Penal”, 22 de diciembre de 1998 (*Fallos*, 321:3630).

2. “Olariaga, Marcelo Andrés”, CSJN, *Fallos*, 330:2826. Votos: Elena I. Highton de Nolasco (en disidencia). Carlos S. Fayt, Enrique S. Petracchi, Juan C. Maqueda, E. Raúl Zaffaroni, Carmen M. Argibay (en disidencia).

3. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=979>

c) Inoponibilidad de la inhabilitación en procesos electorales en curso

Como consecuencia de los fundamentos que se vienen exponiendo, y a los fines de evitar a través de este instituto de “ficha limpia” la persecución política desplegada por parte del Poder Judicial –conocido cuando así actúa como “partido judicial”, siendo uno de los casos más emblemáticos, el de Lula Da Silva en Brasil–: el articulado que impulsamos propone incorporar en el último párrafo in fine la imposibilidad de inhabilitar a un/a candidato/a o precandidato/a, por causas judiciales, una vez que el proceso electoral haya sido convocado formalmente por parte del Poder Ejecutivo.

La incorporación de la inoponibilidad al supuesto de inhabilitación por causas judiciales en procesos electorales resulta una suerte de “cláusula democrática” o garantía para el proceso electoral que permite ejercer el derecho fundamental del pueblo argentino de elegir a sus representantes. Es decir, para que este derecho elemental no pueda ser vulnerado o manipulado por magistrados judiciales que, en vez de hacer justicia, pretendan “hacer política con la toga puesta”.

Tal como desarrollamos ut supra la Justicia argentina tiene sobrados antecedentes de manipulación de causas de interés políticos, así como también vinculaciones escandalosas entre magistrados y dirigentes políticos y empresariales. No podemos abocarnos al debate de este tipo de proyectos sin tener en cuenta qué Justicia es la que deberá intervenir a la hora de resolver los procesos penales de quienes pueden ser inhabilitados, según la ley que se pretende modificar.

d) Incorporación como causal de inhabilitación de los diferentes tipos de participación en empresas y/o sociedades *offshore*

Asimismo, tomando el antecedente de dictamen de agosto de 2019 (O.D. N° 1.144 de 2019), proponemos la incorporación de una inhabilitación para ejercer cualquier precandidatura partidaria a quienes detenten o administren, por sí o por interpuesta persona, diferentes tipos de participación en jurisdicciones y sociedades denominadas *off shore*.

La creación de firmas en distritos de baja o nula tributación les ha permitido a las grandes corporaciones y contribuyentes de altos ingresos eludir el pago de impuestos, privando a los Estados de recursos que podrían ser destinados al desarrollo económico y social. En esta operatoria las protagonistas son las empresas *offshore*, denominadas empresas cáscara, que no realizan ningún proceso productivo, sino que tienen por función mantener participaciones en empresas en espacios extraterritoriales, otorgar y recibir préstamos, o funcionar como intermediarios comerciales.

El daño que este sistema de elusión tributaria produce a los Estados crece año a año. Según estimaciones de la Tax Justice Network (Informe Estado sobre

la Justicia Fiscal 2023),¹ las pérdidas fiscales sufridas por la Argentina en virtud de este tipo de sociedades fueron de 1.368 millones de dólares (0,26 % del PBI).

En nuestro país, el escándalo de los “Panamá papers” en 2016 expuso la magnitud del fenómeno, que incluía una importante cantidad de funcionarios públicos, políticos, empresarios, deportistas y prestigiosos estudios de abogados. Entre ellos el propio expresidente Mauricio Macri, quien integró junto a su padre Franco y su hermano Mariano el directorio de la sociedad *offshore* Fleg Trading Ltd.² registrada en las islas Bahamas en 1998. También integraban la lista de propietarios de cuentas y/o sociedades *offshore* los empresarios locales Amalia Lacroze de Fortabat, Héctor Magnetto, Gregorio Pérez Companc, Claudio Belocoppitt y parte de la familia Blaquier entre otros.³

Luego, en octubre de 2021 se dio a conocer otra investigación denominada “Pandora papers” que tuvo a nuestro país como el tercer Estado con más propietarios de cuentas o empresas *offshore*, luego de Rusia y el Reino Unido. Allí aparecían involucrados empresarios de la talla de Marcos Galperín, Paolo Rocca, Gregorio Pérez Companc, entre muchos otros.⁴

Según la CEPAL, los estudios disponibles muestran que el grueso de los capitales que circulan por paraísos fiscales corresponden a flujos financieros ilícitos, es decir, a movimientos de excedente de un país a otro que ha sido ganado, transferido o utilizado de manera ilegal y cuya principal fuente es la actividad comercial fraudulenta de grandes corporaciones.

Tal como lo sostuvimos en nuestro dictamen de minoría en agosto de 2019: “La gravedad institucional, social y política que ello implica nos determina a rever la normativa existente, la cual a todas luces ha devenido obsoleta para afrontar estas prácticas *offshore*, que implican un flagelo a las instituciones públicas, acentúan la desigualdad social y el desarrollo de la población”.

En virtud de estos antecedentes, es necesaria la inclusión expresa de una inhabilitación para quienes formen parte de este entramado internacional que infringe daños severos a los Estados y su sistema de recaudación impositiva, que es uno de los ingresos por el cual se sostienen los servicios que el Estado debe garantizar a la población y de la cual depende la posibilidad de maximizar los esfuerzos para alcanzar un desarrollo económico y social.

1. <https://taxjustice.net/wp-content/uploads/SOTJ/SOTJ23/Spanish/State%20of%20Tax%20Justice%202023%20-%20Tax%20Justice%20Network%20-%20Spanish.pdf>

2. <https://www.dw.com/es/macri-involucrado-en-sociedad-revelada-en-Panamá-papers/a-19162182>

3. <https://www.lanacion.com.ar/politica/panama-papers-aparecen-grandes-empresarios-locales-nid1890675/>

4. https://www.eldiarioar.com/politica/pandora-papers/nueve-diez-familias-ricas-argentina-figuran-pandora-papers-sociedades-fideicomisos-offshore_1_8425464.html

Por todos los motivos expuestos, y los que dará el miembro informante, aconsejamos el rechazo del proyecto, y en su defecto aconsejamos la sanción de la presente propuesta.

Mónica Litza.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Jetter; el de la señora diputada Reyes; el del señor diputado Asseff y otros señores diputados; el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Lospennato y otra señora diputada; el del señor diputado Maquieyra; los de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bianchetti; el del señor diputado Mayoraz y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Omodeo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Daives y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Calletti, referentes a la modificación del Régimen Electoral de ley 23.298 e incorporación del requisito denominado “ficha limpia”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298– y sus modificatorias el siguiente:

h) Las personas cuya condena por los siguientes delitos haya sido confirmada en un tribunal de segunda instancia judicial:

- i. Los delitos previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento), todos del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación.
- ii. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.

iii. Los delitos previstos en el título IX (delitos contra la seguridad de la Nación), del libro segundo del Código Penal de la Nación.

La inhabilitación para ser precandidato o candidato prevista en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia del proceso, hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2024.

*Margarita Stolbizer. – Oscar Agost Carreño.
– Juan F. Brügger.*

INFORME

Honorable Cámara:

La presente propuesta de modificación a la ley 23.298, Ley Orgánica de los Partidos Políticos, tiene como objetivo incorporar el concepto de “ficha limpia” al sistema electoral argentino. Esta iniciativa busca establecer un estándar de ética y transparencia en la selección de candidatos a cargos públicos, inhabilitando a aquellas personas cuya condena penal haya sido confirmada en segunda instancia por ciertos delitos que comprometen la administración pública, el orden constitucional y la seguridad de la Nación.

El elemento central de esta modificación es el requerimiento de que exista una sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia para que se aplique la inhabilitación. Este enfoque respeta el principio del “doble conforme”, un pilar fundamental del sistema judicial argentino y una garantía esencial de los derechos humanos reconocida en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que posee jerarquía constitucional en la Argentina. Este principio asegura que toda persona condenada tiene derecho a la revisión de su caso por un tribunal superior, protegiendo derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa. De esta manera, la inhabilitación propuesta no solo cumple con estándares internacionales de derechos humanos, sino que también garantiza que cualquier restricción a los derechos políticos sea el resultado de un proceso judicial exhaustivo y con pleno respeto de las garantías procesales. Cabe destacar que la inelegibilidad aplicable mediante sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso es la mayor respaldada en cuanto a los proyectos presentados en esta Honorable Cámara y al dictamen favorable mayoritario del año 2019 (HCDN, O.D. N° 1.144, p. 1).

La reforma propuesta incluye específicamente los siguientes delitos: cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exac-

ciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento, fraude en perjuicio de la administración pública, y delitos contra la seguridad de la Nación. Estos delitos han sido seleccionados por su gravedad y por el impacto que tienen sobre la confianza pública y la integridad del sistema político. La intención de esta modificación es asegurar que quienes busquen ocupar cargos públicos de elección popular no tengan antecedentes de haber incurrido en conductas que contravengan los principios éticos básicos que deben guiar el ejercicio de funciones públicas.

La inhabilitación establecida en esta propuesta comenzará a aplicarse desde el momento en que exista una sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia. No obstante, esta inhabilitación cesará en caso de que la condena sea revocada o si la pena es cumplida, protegiendo así los derechos de aquellos que eventualmente sean exonerados de las acusaciones en instancias superiores. Este criterio es esencial para evitar que los procesos electorales sean utilizados como mecanismo de impunidad o como una forma de dilatar procedimientos judiciales.

Es importante destacar que la propuesta de “ficha limpia” no restringe los derechos políticos de manera absoluta ni viola el principio de presunción de inocencia, dado que solo entra en vigor cuando hay una condena confirmada por una segunda instancia. De este modo, la propuesta busca un equilibrio adecuado entre el derecho de los ciudadanos a ser votados y la necesidad de asegurar la probidad de quienes buscan ocupar cargos públicos.

En conclusión, la introducción de este estándar responde a una demanda social extendida por mayor transparencia y responsabilidad en el ámbito de la política y el gobierno. En un contexto donde la confianza en las instituciones políticas está erosionada, resulta indispensable tomar medidas concretas para garantizar que los representantes públicos sean personas sin antecedentes de corrupción u otros delitos graves. Así, la implementación de la “ficha limpia” representa un paso significativo hacia la recuperación de la credibilidad y legitimidad del sistema democrático en la Argentina.

Margarita Stolbizer.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Jetter; el de la señora diputada Reyes; el del señor diputado Asseff y otros señores diputados; el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Lospennato y otra señora diputada; el del señor diputado Maquieyra; los de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bianchetti; el del se-

ñor diputado Mayoraz y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Omodeo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Daives y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Calletti, sobre “ficha limpia”; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Agréguese como inciso *h)* del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298 y sus modificatorias) el siguiente texto:

h) Las personas que se encuentren condenadas por sentencia de tribunal de instancia única por delito por dolo a pena privativa de la libertad de tres (3) o más años, aun cuando la sentencia no hubiera obtenido doble conforme. La inhabilitación cautelar establecida en este artículo quedará sin efecto transcurridos dos (2) años desde el dictado de la sentencia de instancia única, excepto que antes de ese plazo sea confirmada por el tribunal de casación que corresponda, en cuyo caso el plazo de inhabilitación se extenderá un (1) año más a contar desde el vencimiento del plazo anterior. Transcurridos dichos plazos, la inhabilitación se regirá por las reglas de cumplimiento de la pena. Cuando la sentencia se ejecute, el plazo de inhabilitación cautelar establecido en este inciso, será computado como cumplimiento de la inhabilitación accesoria del artículo 12 de Código Penal si la misma se hubiera impuesto.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2024.

Fernando Carbajal. – Pablo Juliano.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Jetter; el de la señora diputada Reyes; el del señor diputado Asseff y otros señores diputados; el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Lospennato y otra señora diputada; el del señor diputado Maquieyra; los de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bianchetti; el del señor diputado Mayoraz y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Omodeo

y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Daives y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Calletti, sobre “ficha limpia”. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificado en un solo dictamen.

Fernando Carbajal.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Jetter; el de la señora diputada Reyes; el del señor diputado Asseff y otros señores diputados; el de la señora diputada Campagnoli y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Lospennato y otra señora diputada; el del señor diputado Maquieyra; los de la señora diputada Carrizo A. C. y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Bianchetti; el del señor diputado Mayoraz y otros/as señores/as diputados/as; el de la señora diputada Omodeo y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Daives y otras/os señoras/es diputadas/os; el de la señora diputada Carrizo A. C. y otros/as señores/as diputados/as, el de la señora diputada Propato; y el de la señora diputada Calletti, sobre “ficha limpia” y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 17 de septiembre de 2024.

Vanina Biasi.

INFORME

Honorable Cámara:

Estamos frente a una nueva tentativa por avanzar en un dictamen del proyecto llamado “Ficha Limpia”, una iniciativa que ha sido promovida ya en algunas provincias, como Salta o Chubut, pero que ha venido fracasando sistemáticamente en este Congreso. Es ilustrativo, no obstante, que este proyecto parlamentario fue destacado en la Asamblea Legislativa de este año por el presidente Javier Milei como parte del paquete de “leyes anticasta”. Un presidente que no solo recicló lo peor de la casta para gobernar, tanto funcionarios del viejo peronismo menemista, el PRO y otros, como lo peor del personal de los sótanos del Estado capitalista como son los servicios de inteligencia de la vieja SIDE de la dictadura y la democracia. Sino que ha evidenciado su apego a lo peor de los métodos asociados con la “casta” y la corrupción –que se dice en este proyecto que se quiere combatir–, como es la compra de votos y voluntades políticas que permitieron tanto el respaldo

al veto contra los jubilados en la Cámara de Diputados recientemente, como antes la aprobación en ambas Cámaras de la “Ley Bases”. En el último caso citado fue resonante el cargo ofrecido a Lucila Crexell como embajadora en la UNESCO. En el caso del tratamiento del veto a la movilidad jubilatoria la semana pasada tuvimos el caso de Pedro Galimberti, vendido por un puesto en la represa de Salto Grande, o la designación del abogado de De Loredo en la Secretaría de Gobierno que encabeza Karina Milei. Y eso es apenas lo que ha tomado trascendencia pública, habida cuenta de los “panqueques” de distintas fuerzas políticas que cambiaron su voto y que es evidente que fueron “ensobrados”. ¿Este gobierno y estas fuerzas políticas nos hablan de “combatir la corrupción en el terreno de las representaciones políticas”? Estamos frente a una estafa.

Asimismo, la llamada “ficha limpia” no puede ser analizada de manera aislada de otras reformas jurídicas que impulsa el oficialismo como, por ejemplo, la modificación del Código Penal para introducir la figura de la “reiterancia”, ni tampoco de prácticas políticas como las que están detrás del protocolo antimanifestación que dirige Patricia Bullrich. Estos planteos deben ser leídos conjuntamente con la caracterización del propio Poder Judicial y su relación con los otros poderes del Estado. Un análisis de conjunto nos lleva a concluir que se trata de una maniobra de manipulación de candidatos para finalmente perseguir a opositores políticos. Bien mirado, estamos en presencia de una “ficha sucia”. Esta iniciativa responde a un plan más general, no sólo para el control de las elecciones y los candidatos. Es el sambenito para que controlen los procesos políticos y recambios en los Estados.

Mientras buscan presentar a sus proyectos como un acto de mejoramiento de la calidad institucional y de sus integrantes, lo cierto es que se trata de todo un paquete para manipular diferentes organismos de poder y así incidir en el armado de listas o en la persecución a opositores políticos. El ejemplo de lo ocurrido el 12 de junio es ilustrativo. El Poder Ejecutivo a través de la ministra Patricia Bullrich dio la orden de desatar una cacería humana que culminó con 33 personas detenidas, que aún siguen procesadas con causas abiertas. A pesar de que la policía les decía que en breve saldrían en libertad, a la mañana siguiente la ministra de Seguridad realiza una conferencia de prensa en la que se constituye en jueza de facto y sentencia que los detenidos habían cometido delitos de “sedición”, que eran “terroristas” y más. Inmediatamente el fiscal Stornelli ejecuta la orden de su actual jefa política en las sombras y los procesa por esos delitos. De haber prosperado algunas de esas carátulas, los detenidos no podrían ser candidatos y todo como consecuencia de una manipulación política orquestada desde la cima del poder del Estado. Estamos frente a una “ficha limpia” para prohibir candidaturas de trabajadores con causas penales por organizarse y luchar por sus derechos. Más aún si contemplamos que el dictamen que promueven el oficialismo y sus aliados prohíbe

las candidaturas para aquellas personas que tengan una condena en primera instancia –incluso si la pena queda en suspenso– y además de causas por corrupción, contempla delitos relacionados al “orden y los poderes públicos”, contra “la seguridad de la Nación”, contra “la propiedad”, la “libertad”, entre otros.

Por un lado, el gobierno ha reforzado la criminalización de la protesta social, equiparándola a actos de sedición, terrorismo, atentado contra los poderes públicos y el orden constitucional, y por el otro, se utilizan esas mismas figuras para excluirlos de participar en la confirmación de listas en elecciones. Lo mismo ocurre con otras figuras del código penal que se utilizan para perseguir y judicializar a organizaciones sociales y piqueteras, que están sufriendo decenas de allanamientos e incluso procesamientos como en el caso del Polo Obrero, donde se quiere presentar a los que luchan contra el hambre y el ajuste como responsables de la miseria o de ser parte de una “asociación ilícita” y de “defraudación al Estado”, en una causa trucha y viciada, con pruebas manipuladas y digitada desde el propio gobierno como se ha jactado la propia la ministra Bullrich. La misma justicia que actúa contra las organizaciones de lucha de los trabajadores más empobrecidos, precarizados y desocupados, es la que intenta excluir a Ángelo Calcaterra (primo del ex presidente Mauricio Macri) de la causa de los cuadernos, argumentando que el pago de miles de dólares que realizó el empresario a funcionarios kirchneristas eran “aportes de campaña” y no coimas. Como se ve, de fondo el problema es que la “independencia” del poder judicial respecto del poder político es una ficción, y el carácter de clase de una justicia cuyos miembros son vitalicios y no se somete a sí misma al escrutinio del voto popular. Por lo tanto, con esta ley de restricciones a la participación como candidatos en el proceso electoral, lo que se habilita es la potencial exclusión total del sistema político democrático de quien haga uso de su derecho constitucional a protestar o a organizarse y organizar a los trabajadores por sus derechos.

En realidad, “Ficha Limpia” no es más que un proyecto de ley para hacer una campaña política de engaño al pueblo, que lejos está de traernos transparencia y honestidad. La corrupción del régimen hunde sus raíces en la naturaleza capitalista del Estado y sus instituciones, como un parlamento que es comparsa de los negocios de una minoría social. Porque los que gobiernan no son directamente los dueños de los medios de producción, sino que delegan el manejo del Estado en una casta política a la que controla, entre otros métodos, vía la corrupción. Los funcionarios que se enriquecen con corruptelas actúan en su gran mayoría como comisionistas de los empresarios que saquean el país con el pago de la deuda, la fuga de capitales y la exportación de las riquezas naturales. Los negociados turbios, desde los que hace la patria contratista hasta el narcotráfico, no son más que otros rubros en los que están metidos los sectores sociales que dominan los resortes de la eco-

nomía y la agenda política, no solo mediante coimas sino con el control de la banca, los puertos, la industria, etc. Si efectivamente aplicaran Ficha Limpia tendrían una acefalía de poder en todo el país.

Que en su momento Odebrecht, la constructora brasilera implicada en uno de los casos de corrupción más grandes de América Latina, haya financiado las campañas electorales de Macri, Scioli, Massa y Stolbizer demuestra esa convivencia espuria entre capitalistas y sus representantes políticos. Roggio S.A., Pescarmona y Techint, otros grupos económicos envueltos en corruptelas, también han aportado a la campaña electoral de partidos patronales. Milei le devolvió el favor al magnate Paolo Rocca colocando a un hombre suyo al frente de la Secretaría de Trabajo.

Queremos señalar también que la promoción de este tipo de leyes es parte inseparable de una política internacional para que los poderes judiciales puedan injerir en las elecciones y en la elección de los candidatos. El ejemplo de Brasil y de la maniobra judicial armada por el juez Moro para proscribir al candidato Lula da Silva es una muestra acabada de ello. Lo proscribieron estando primero en las encuestas con la operación Lava Jato y así ganó Bolsonaro, y puso de ministro a un hombre de la embajada, Sergio Moro, carcelero de Lula. No se trata entonces de un proyecto de ley más, sino de una campaña política promovida por la embajada de Estados Unidos para el subcontinente: una ley para proscribir opositores.

En los últimos años la forma que ha tomado la injerencia de Estados Unidos y sus agencias en los sistemas políticos, la Argentina y toda América Latina se da mediante la formación directa de jueces y fiscales en el propio país del norte, el entrenamiento de policías y ejércitos, la penetración de sus servicios de inteligencia y por impulsar distintas leyes que refuerzan el poder del aparato judicial para influir en los procesos políticos. Lo más grave a destacar es que Estados Unidos ha logrado que los distintos gobiernos –más allá de su signo– fueran aprobando las leyes que dan sustento a esa injerencia. Desde fines de los años 90 (y según sus necesidades), la implementación de: leyes antiterroristas, ley del arrepentido, agente encubierto, etc., con el nombre que se le dé finalmente en cada país y otras que afectan directamente el proceso electoral, como Ficha Limpia. Ellos quieren decidir quién puede ser candidato y quién no.

Esta ley es un gran incentivo para judicializar las elecciones. Quién maneja la justicia puede armar causas contra opositores y se crean condiciones para violentar la voluntad popular reemplazándola por el gobierno de los jueces. Incluso puede usarse para dirimir internas partidarias. Nos encontraremos entonces ante la situación de que jueces que nadie votó se arrogan el derecho de decidir por sobre el pueblo.

El gobierno de Milei está compuesto por corruptos estafadores del pueblo, como Sandra Pettovello, Luis Caputo y Mariano Cúneo Libarona. Por ejemplo, Luis

Caputo, el ministro de Economía, quien ejecutó uno de los hechos de entrega y corrupción más escandalosos como el endeudamiento por 45.000 millones de dólares con el FMI en 2018, fue premiado por Milei y quienes apoyan a este gobierno poniéndolo directamente en el Poder Ejecutivo. La “ficha limpia” no abarca a los funcionarios, como el caso de los ministros que no son sometidos al proceso electoral, sino que los designa a dedo el presidente y su círculo íntimo una vez que llegan al poder. Con la ley que quieren implementar, políticos con la ficha sucia podrían llegar al poder de todos modos.

Estamos frente a una tentativa de modificación de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos para convalidar un régimen que no terminará con el carácter corrupto de los partidos capitalistas. Ninguna política de “ficha limpia” podrá terminar con la corrupción, que es inherente al Estado capitalista y a los partidos que lo defienden. La única manera de terminar con la corrupción del régimen político es derribándolo y poniendo en pie uno nuevo en el que la clase dominante sea la clase trabajadora.

Vanina Biasi.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;

- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas que se encuentren condenadas penalmente por delito doloso, aunque la sentencia no se encontrare firme y por el término previsto por el artículo 51 del Código Penal. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mariana Stilman. – Maximiliano Ferraro. –
Mónica Frade. – Juan M. López. – Rubén
Manzi. – Paula Oliveto Lago.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FICHA LIMPIA

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto evitar que las personas condenadas por sentencia judicial en primera instancia o condena confirmada por un tribunal superior (en segunda instancia) –por delitos dolosos graves (con pena privativa de libertad), por delitos asociados a la corrupción y los que van en contra de integridad sexual– puedan ser precandidatos en elecciones primarias, candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales o ser designados para ejercer cargos partidarios.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos 23.298 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de

las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;

- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas que se encuentren condenadas penalmente por delito doloso, aunque la sentencia no se encontrare firme y por el término previsto por el artículo 51 del Código Penal;
- g) Las personas que se encuentren condenadas a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrare firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por los delitos:

1. Contra el orden económico y financiero comprendidos en el título XIII del libro segundo del Código Penal.
2. Contra las personas comprendidos en el artículo 80, incisos 4, 11 y 12, del título I del libro segundo del Código Penal. Cuestión de género (artículo 80, 4: Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión, violencia de género, etcétera).
3. Contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del título III del libro segundo del Código Penal. Abuso sexual; uso de tecnología para idénticos fines; etcétera.
4. Contra el estado civil de las personas comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del título IV del libro segundo del Código Penal;

- h) Las personas condenadas con sentencia firme por los delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174 del Código Penal y a aquellos que en el futuro se incorporen al Código Penal de la Nación o por leyes especiales en cumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o de la Convención Interamericana contra la Corrupción. Delitos cometidos en contra

de la administración pública relativos al cohecho, tráfico de influencias, fraude, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles por el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito y encubrimiento;

- i) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública;
- j) Establecer, además, que los partidos políticos o alianzas electorales deberán exigir a todos sus precandidatos y candidatos el certificado de antecedentes penales que acompañará la presentación de listas. De no hacerlo, tendrán 24 horas para su presentación o reemplazo del candidato, bajo riesgo de que la lista no pueda participar de las elecciones.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ingrid Jetter.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la ley 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos) el siguiente:

h) Los condenados por:

1. Los delitos previstos en los capítulos I y II del título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) del libro segundo del Código Penal de la Nación.
2. Los delitos previstos en los Capítulos I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
3. Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación.

4. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública previsto en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.
5. Los delitos previstos en el título XIII (delitos contra el orden económico y financiero) del libro segundo del Código Penal de la Nación.

La inhabilitación para ser precandidato o candidato prevista en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en primera instancia del proceso, aunque la misma se encuentre recurrida y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

Art. 2° – Modificase el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado como sigue:

Artículo 60 bis: *Requisitos para la oficialización de las listas.* Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

El juez deberá constatar también que el/la candidata/tal no registre condena penal firme o recurrida pero confirmada en segunda instancia, a los efectos de verificar, y en su caso declarar, la existencia de la inhabilitación prevista en el artículo 33,

inciso h), de la ley 23.298. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roxana Reyes.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modificase el artículo 33 de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las fuerzas armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;
- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto

de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

- g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;
- h) Las personas condenadas en primera y segunda instancia por los delitos previstos en el artículo 174, inciso 5, y en los títulos IX, X, XI y XIII del libro segundo del Código Penal.

La inhabilitación corresponderá inclusive si existiera un recurso de queja pendiente de resolución.

- i) Quienes sean cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado inclusive, sean consanguíneos o afines del presidente y/o vicepresidente de la Nación, en ejercicio de su mandato.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alberto Asseff. – Roberto A. Sánchez. – Carlos R. Zapata.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
–LEY 23.298–, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 33.
Y CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL
–LEY 19.945–, MODIFICACIÓN ARTÍCULO 60

Artículo 1° – Incorpórese como inciso *h)* al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298– el siguiente:

- h) Las personas condenadas por:
1. Los delitos previstos en los capítulos I y II del título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) del libro segundo del Código Penal de la Nación.
 2. Los delitos previstos en los capítulos I y II del título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del libro segundo del Código Penal de la Nación.
 3. Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de cauda-

les públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación.

4. El delito de fraude en perjuicio de la administración pública previsto en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación.
5. Los delitos previstos en el título XIII (delitos contra el orden económico y financiero) del libro segundo del Código Penal de la Nación.
6. Los delitos dolosos con pena igual o mayor a 3 años, contemplados en el Código Penal de la Nación.

En todos los casos la inhabilitación para ser precandidata/o o candidata/o procederá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia.

Art. 2° – Modifíquese el artículo 60 bis del Código Nacional Electoral –ley 19.945–, el que quedará re-dactado de la siguiente manera:

Artículo 60 bis: Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no poseer sentencia penal condenatoria en segunda instancia, ni estar comprendido/a en ninguna otra de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela Campagnoli. – Victoria Borrego. – Sofía Brambilla. – Gerardo Cipolini. – Maximiliano Ferraro. – Martín A. Tetaz.

La señora diputada Oliveto Lago solicita ser adherente.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Incorpórase como inciso *h*) al artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –ley 23.298– el siguiente:

h) Los condenados por: (i) los delitos contemplados en el título XI del libro segundo del Código Penal de la Nación previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento); (ii) el delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación; (iii) todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

El supuesto previsto en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso hasta su eventual revocación posterior, o bien hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia Lospennato. – Karina Banfi.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1° – Incorpórese como inciso *h*) del artículo 33 de la ley 23.298 – Ley Orgánica de los Partidos Políticos el siguiente texto:

h) Los condenados por delitos contra la administración pública previstos en el título XI del libro segundo del Código Penal, en los capítulos VI: Cohecho, tráfico de influencias y fraude en perjuicio de la administración pública; VII: Malversación de caudales públicos; VIII: Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, asociación ilícita; IX: Exacciones ilegales; IX bis: Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados y XIII: Encubrimiento; los cometidos contra el orden económico y financiero previstos en el título XIII del libro segundo del Código Penal; los comprendidos en los artículos 80, inciso 4, 11 o 12 del título I “Delitos contra la vida” del Código Penal; los comprendidos en el título III “Delitos contra la integridad sexual” del Código Penal.

La inhabilitación procederá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso, sin necesidad de que la misma se encuentre firme.

La inhabilitación se extenderá por el doble de la condena salvo que el delito contemple una inhabilitación especial para ejercer cargos públicos.

Las modificaciones que se realicen del Código Penal relativas a dichos delitos no modificarán la inhabilitación siempre que el tipo penal sea igual o asimilable sin interpretación a las conductas reprimidas en los artículos citados.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martín Maquieyra.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

LEY EXIGENCIA DE IDONEIDAD EN LA LEY 25.188, LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, Y EN LA LEY 23.298, LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1° – Modifíquese el artículo 1° de la ley 25.188, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto

de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. El fin de la función pública es el bien común, ordenado por las disposiciones de la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Nación y las normas destinadas a su regulación. El funcionario público tiene el deber primario de lealtad con su país a través de las instituciones democráticas de gobierno, con prioridad a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 1° bis el siguiente:

Artículo 1° bis: Son inidóneos para desempeñarse en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado:

- a) Las personas condenadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;
- b) Las personas condenadas por los delitos establecidos en el título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el orden público”, título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional” y título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la administración pública”.

Art. 3° – Incorpórense los siguientes incisos al artículo 33 de la ley 23.298:

- g) Las personas condenadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal

constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional;

- h) Las personas condenadas por los delitos establecidos en el título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el orden público”, título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional” y título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la administración pública”.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Marcela Antola. – Atilio Benedetti. – Gabriela Brouwer de Koning. – Gerardo Cipolini. – Mariela Coletta. – Marcela Coli. – Pedro J. Galimberti. – Melina Giorgi. – Pablo Juliano. – Francisco Monti. – Luis A. Picat. – Roberto A. Sánchez. – Danya Tavela. – Pamela F. Verasay.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

REQUISITO DE IDONEIDAD EN CARGOS ELECTIVOS

Artículo 1° – Incorpórese el siguiente inciso al artículo 33 de la ley 23.298:

- h) Las personas cuya condena por los siguientes delitos haya sido confirmada en un tribunal de segunda instancia judicial: delitos establecidos en el título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el orden público”, título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional” y título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la administración pública”.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Marcela Antola. – Atilio Benedetti. – Gabriela Brouwer de Koning. – Gerardo Cipolini. – Mariela Coletta. – Marcela Coli. – Melina Giorgi. – Francisco Monti. – Luis A. Picat. – Roberto A. Sánchez. – Danya Tavela. – Pamela F. Verasay.

10

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA
DE PARTIDOS POLÍTICOS: INHABILITACIÓN
DE PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS
PARA CONDENADOS POR DELITOS DOLOSOS
CONTRA EL ESTADO

Artículo 1° – Incorpórese el siguiente texto como inciso *h*) del artículo 33, de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos (ley 23.298 y sus modificatorias), el cual quedará redactado de la siguiente forma:

- h*) Las personas que se encuentren condenadas penalmente por delito doloso contra el Estado, aunque la sentencia no se encontrare firme. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emmanuel Bianchetti.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórese como inciso *h*) y subincisos del artículo 33 de la ley 23.298, denominada Ley Orgánica de los Partidos Políticos, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

- h*) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, aunque la sentencia no se encontrara firme y la pena fuera de cumplimiento en suspenso, por la comisión de los siguientes delitos:

1. Delitos contra la administración pública comprendidos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, y XIII del título XI del libro segundo del Código Penal.
2. Delitos contra el orden económico y financiero comprendidos en el título XIII del libro segundo del Código Penal.
3. Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 82, 83, 84 bis segundo párrafo, 95 en caso de muerte, 106 tercer párrafo, del título I, del libro segundo del Código Penal.
4. Delitos contra el estado civil comprendidos en los artículos 138, 139 y 139 bis del título IV del libro segundo del Código Penal.

5. Delitos contra la libertad comprendidos en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del título V del libro segundo del Código Penal.
6. Delitos contra la propiedad comprendidos en los artículos 164, 165, 166, 167 ter, quáter y quinque, 168, 170, 174 inciso 5, del título VI del libro segundo del Código Penal.
7. Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del título X del libro segundo del Código Penal.

Art. 2° – Incorpórese como inciso *i*) del artículo 33 de la ley 23.298, denominada Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

- i*) Quienes fueran encontrados culpables en el marco de un proceso de juicio político o un jurado de enjuiciamiento en el orden provincial o federal. Esta disposición será aplicable en los distintos casos de mecanismos provinciales de juzgamiento político. Lo dispuesto no obsta la facultad de cada Cámara del Congreso Nacional de ser juez de sus títulos.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nicolás Mayoraz. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Beltrán Bénédict. – Gabriel Bornoroni. – Facundo Correa Llano. – Alida Ferreyra. – Florencia Klipauka Lewtak. – Nadia Márquez. – Álvaro Martínez. – Martín Menem. – Emilia Orozco. – José Peluc. – Manuel Quintar. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Santiago Santurio.

12

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*MODIFICACIÓN A LA LEY 23.298 - FICHA
LIMPIA

Artículo 1° – Incorpórese como inciso *h*) del artículo 33 de la ley 23.298 el siguiente texto:

- h*) Las personas condenadas por los siguientes delitos dolosos consagrados en el libro segundo del Código Penal de la Nación Argentina:
1. Título I del Código Penal de la Nación “Delitos contra las personas”, capítulo I.

2. Título III del Código Penal de la Nación “Delitos contra la integridad sexual”.
3. Título VI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la propiedad”, capítulos I al IV inclusive.
4. Título VIII del Código Penal de la Nación “Delitos contra el orden público”.
5. Título IX del Código Penal de la Nación “Delitos contra la seguridad de la Nación”.
6. Título X del Código Penal de la Nación “Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional”.
7. Título XI del Código Penal de la Nación “Delitos contra la administración pública”.
8. Título XIII “Delitos contra la fe pública”, capítulos I al IV inclusive.

La inhabilitación prevista en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria en segunda instancia del proceso aunque la misma se encuentre recurrida, hasta su eventual revocación posterior o hasta cumplido el doble de tiempo que dure la pena, salvo que la misma contemple inhabilitación especial para ejercer cargos públicos.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Paula Omodeo. – Sofía Brambilla. – Gabriel F. Chumpitaz. – Germana Figueroa Casas. – Ricardo H. López Murphy. – Ana C. Romero. – Patricia Vásquez. – Carlos R. Zapata.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorporación a la ley 23.298. Se incorpora como inciso *h*) del artículo 33 de la ley 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos, el siguiente texto:

- h*) Las personas que por actos u opiniones exteriorizadas atentan contra el orden institucional o el sistema democrático.

Se consideran actos atentatorios contra el orden institucional o el sistema democrático:

1. La apología o justificación de crímenes de lesa humanidad.

2. La promoción de ideas o acciones que buscan subvertir el orden constitucional.
3. El llamado público a desconocer las instituciones democráticas o el resultado de elecciones libres.
4. La incitación a la violencia política o a la interrupción del orden democrático.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ricardo Daives. – Eugenia Alianiello. – Celia Campitelli. – María L. Chomiak. – José Gomez. – Ana M. Ianni. – Blanca I. Osuna. – Juan M. Pedrini. – Sabrina Selva. – Guillermo Snopek.

14

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

FICHA LIMPIA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 1° – Incorpórese el artículo 1° bis a la ley 25.188, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° bis: No podrán desempeñarse en la función pública en ninguno de sus niveles y jerarquías, de forma permanente o transitoria, por designación directa, concurso o por cualquier otro medio legal las personas cuya condena por los siguientes delitos haya sido confirmada en un tribunal de segunda instancia judicial:

- a) Delitos previstos en los capítulos VI (Cohecho y tráfico de influencias), VII (Malversación de caudales públicos), VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), IX (Exacciones ilegales), IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados) y XIII (Encubrimiento) del título XI “Delitos contra la administración pública” del libro II del Código Penal de la Nación;
- b) Delito de fraude en perjuicio de la administración pública contemplado en el artículo 174, inciso 5, del Código Penal de la Nación;
- c) Todos los delitos que sean incorporados al Código Penal de la Nación o por leyes especiales, en virtud del cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana C. Carrizo. – Marcela Antola. – Martín Arjol. – Mario Barletta. –

Atilio Benedetti. – Gabriela Brouwer de Koning. – Gerardo Cipolini. – Julio Cobos. – Marcela Coli. – Mónica Fein. – Pedro J. Galimberti. – Margarita Stolbizer. – Fabio J. Quetglas. – Martín A. Tetaz. – Danya Tavela. – Pamela F. Verasay.

15

Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

Al presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Martín Menem.

S/D.

Estimado señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por medio de la presente a los fines de solicitar tenga a bien considerar las siguientes modificaciones al último párrafo del artículo 2º del proyecto 2.295-D.-2023 de mi autoría y que se detalla a continuación:

Donde dice:

[...]

El juez deberá constatar también que el/la candidato/a no registre condena penal firme o recurrida pero confirmada en segunda instancia, a los efectos de verificar, y en su caso declarar, la existencia de la inhabilidad prevista en el artículo 33, inciso *h*), de la ley 23.298. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

Debe decir:

[...]

El juez deberá constatar también que el/la candidato/a no registre sentencia condenatoria en primera instancia del proceso, aunque la misma se encuentre recurrida y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena, a los efectos de verificar, y en su caso declarar, la existencia de la inhabilidad prevista en el artículo 33, inciso *h*), de la ley 23.298. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61.

El cambio que se solicita es de carácter rectificatorio, debido a que el proyecto es una representación de uno anterior de mi misma autoría y la del diputado (m. c.) Gustavo Menna –expediente 5.620-D.-2019–,

y en cuya representación se buscó transicionar de la inhabilidad por condena en segunda instancia, establecida en el artículo 1º, a la inhabilidad por condena en primera instancia. Sin embargo, la respectiva modificación en el artículo 2º ha sido involuntariamente omitida y ello motiva a la presente solicitud.

Agradezco de antemano la deferencia que preste a la presente y aprovecho la ocasión para extender a usted un afectuoso saludo.

Atentamente.

Roxana Reyes.

16

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorporárase como inciso *h*) del artículo 33 de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

h) Las personas que no hayan resultado aptas para el ejercicio de un cargo público electivo nacional, según se establezca en la ficha psíquica.

La ficha psíquica será un documento público en el que constará el dictamen de un facultativo de la salud, sobre la realización de un examen de aptitud psicológica y psiquiátrica a quien se pretenda postular como candidato a un cargo público electivo nacional. Asimismo, deberá abordar aspectos relativos a conductas adictivas y consumos problemáticos de sustancias lícitas e ilícitas que pudieren alterar las facultades mentales.

Se conformará un tribunal médico especializado en salud mental, integrado por trece (13) jefes de servicio del área de salud mental de hospitales públicos nacionales pertenecientes al Sistema de Salud Pública Nacional de jurisdicciones provinciales diferentes. Para la conformación de este tribunal se procederá a un sorteo público con presencia del escribano de gobierno y de las autoridades de los partidos políticos que participen del acto eleccionario, en el que se determinará cuáles son las trece (13) jurisdicciones provinciales y los hospitales públicos nacionales que participen de cada jurisdicción provincial.

La ficha psíquica deberá ser suscripta por los trece (13) facultativos médicos desinsaculados, en virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, dictaminando sobre la aptitud o no del postulante.

Se considerará a un candidato apto para ocupar un cargo público si al menos nueve (9) de los facultativos médicos especialistas aprueban su evaluación psicológica y psiquiátrica.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agustina L. Propato.

Los/La señores/a diputados/a Casas, Aguirre H., Gutiérrez R., solicitan ser adherentes.

17

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer la inhabilitación para la postulación como precandidato o candidato a cargos públicos electivos nacionales de las personas que hayan sido condenadas y su sentencia confirmada por una instancia superior hasta el cumplimiento efectivo de la totalidad de la pena correspondiente o hasta su eventual revocación o anulación posterior.

Art. 2° – *Requisitos para ser precandidatos y/o candidatos a cargos electivos.* Modifíquese el artículo 33 de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;
- c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales;
- e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas conce-

sionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar;

- f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;
- g) Las personas condenadas por los crímenes descritos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución;
- h) Las personas condenadas por delitos dolosos a pena privativa de libertad, multas y/o inhabilitación, con resolución judicial condenatoria confirmada en segunda instancia.

La prohibición prevista en el presente inciso durará hasta el cumplimiento efectivo de la totalidad de la pena o hasta su eventual revocación y/o anulación posterior. Cuando la pena sea de multa, para el cese de la prohibición, la misma deberá haber sido abonada en su totalidad;

- i) Las personas que hubiesen sido removidas de sus cargos a través de juicio político o un jurado de enjuiciamiento.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo.

Art. 3° – *Entrada en vigencia.* La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días desde su promulgación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pamela Calletti.